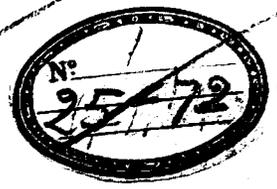


C-32. 16=6

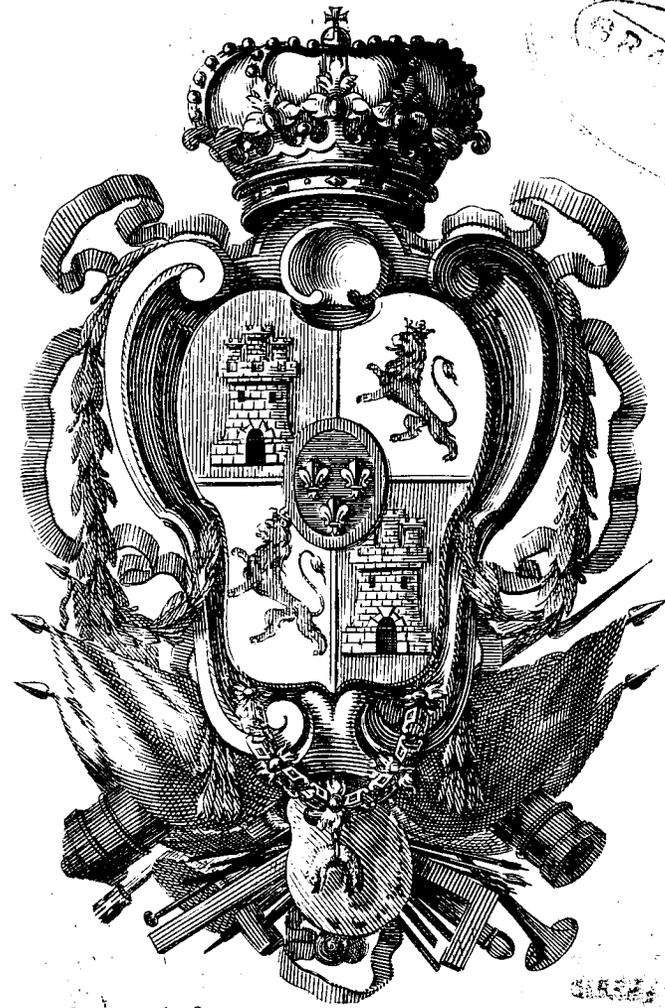
~~BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
 GRANADA
 Sala: _____
 Estante: _____
 Número: 39~~

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
 GRANADA
 Sala: A
 Estante: 4
 Número: 123



J9

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA



G. A. Gil f.



ESTATUTOS
DE LA
REAL ACADEMIA
DE
S. FERNANDO.



EN MADRID: EN CASA DE D. GABRIEL RAMIREZ,
Impresor de la Real Academia.
Año M. DCC. LVII.

DON FERNANDO
 Por la gracia de Dios Rey de
 Castilla, de Leon, de Aragon,
 de las dos Sicilias, de Jerusalen,
 de Navarra, de Granada, de To-
 ledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
 ña, de Cordova, de Corcega, de
 Murcia, de Jaen, de los Algar-
 ves, de Algecira, de Gibraltar,
 de las Islas de Canaria, de las In-
 dias Orientales, y Occidentales,
 Islas, y Tierra firme del Mar Oc-
 ceano, Archiduque de Auftria,
 Duque de Borgoña, de Bravante
 y Milàn, Conde de Abspurg,
 Flan-

4

Flandes , Tiròl , y Barcelona ,
Señor de Vizcaya , y de Moli-
na , &c.

POR quanto el Rey mi Señor y Padre de gloriosa memoria , conociendo las grandes ventajas que produciria á sus Pueblos el estudio de las tres Nobles Artes *Pintura , Escultura y Arquitectura* : en consecuencia del amor con que atendió las Ciencias , y favoreció sus Profesores , habiendo fundado las Academias Reales Española , y de la Historia , otros Seminarios , Escuelas , y Estudios públicos en esta Corte , y Pueblos del Reyno : determinó fundár , y dotár para las TRES NOBLES ARTES una nueva Real Academia. Y para que en su formacion se procediese con acierto aprobó en trece de Julio de mil setecien-

5

tos quarenta y quatro un proyecto de Estudio público de ellas , baxo la direccion de una Junta que formò con el titulo de *Preparatoria* , presidida por el Marqués de Villarías , Cavallero del Orden de Santiago , y del Real de San Genaro , de mi Consejo de Estado , con el fin de que reconociendose en la práctica y experiencia de algunos años las reglas que convendría observár , sirviese la citada Junta como de ensayo , ó modelo para el establecimiento de la futura Academia. Esta Real disposicion se practicó en los años , que sobrevivió S. M. y en los primeros de mi Reynado , hasta que instruido yo de los progresos y adelantamientos de estos Estudios , de la calidad , y crecido numero de aplicados , y Discipulos : deseando que los magnanimos pen-

famientos del Rey mi Señor y Padre, en beneficio de mis Vasallos, lustre, y decoro de mis Reynos, tuviesen entero cumplimiento: despues que en el año de mil setecientos y cinquenta concedí doce mil y quinientos pesos anuales para dotacion y subsistencia de estos Estudios: tuve á bien en doce de Abril de mil setecientos cinquenta y dos elevarlos al grado de Academia Real con el titulo de SAN FERNANDO, baxo de mi patrocinio, nombrando Protector de ella á Don Joseph de Carvajal y Lancaster, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y Gentil-Hombre de Camara con exercicio, mi Ministro y Decano del Consejo de Estado, formando las clases, y destinos que juzgué convenientes, y dando para su gobierno las Leyes que por en-

tonces parecieron oportunas, hasta tanto que yo tuviese à bien dar, y mandar publicar los formales Estatutos con que ha de gobernarse perpetuamente la Academia. Y habiendome representado esta su estado, las experiencias adquiridas desde su ereccion, y los progresos que ha conseguido durante el gobierno del referido Don Joseph de Carvajal, y demás Ministros á cuyo cargo está, con todo lo demás que puede conducir á su mas acertado régimen, me pidió la concediese los expressados formales Estatutos, y Leyes para su gobierno y subsistencia. Y habiendo yo oido y aceptado benignamente esta súplica, por conocer que se dirige à mi Real Servicio, al adelantamiento de estos Estudios, y al beneficio comun de mis Vasallos: he resuelto re-

novar la citada creacion de la Academia de doce de Abril de mil setecientos cinquenta y dos , la dotacion del año de mil setecientos y cinquenta , con todas las demás gracias , y privilegios que la hé concedido , corrigiendo , y anulando , así en la expresada Orden de doce de Abril de mil setecientos cinquenta y dos , como en los Estatutos firmados de mi Real mano , y refrendados de Don Nicolás de Mollinedo mi Secretario , y Oficial Mayor de la primera Secretaría de Estado y del Despacho en ocho de Abril de mil setecientos cinquenta y uno , y en cualesquiera otras Ordenes , y Decretos todo aquello que directa , ó indirectamente se oponga á lo contenido en los presentes , por haver manifestado la experiencia no ser conveniente , ni conforme á mis

in-

intenciones: siendo mi expresa voluntad que en todo y por todo se cumplan , guarden , y executen las Leyes , y Estatutos siguientes.

I.

CLASES DE ACADEMICOS.

LOS Individuos de que ha de componerse la Academia serán un Protector , un Vice-Protector , los Consiliarios que sean de mi Real agrado , un Secretario , los Academicos de Honor que yo tenga por conveniente , un Director General , dos Directores de Pintura , dos de Escultura , y dos de Arquitectura , los Directores Honorarios que se juzguen convenientes , tres Tenientes Directores de Pintura , tres de Escultura , y dos de Arquitectura , dos

Di-

Directores del Grabado, los Academicos de Mérito, y ultimamente los Supernumerarios Profesores que la Academia juzgue á proposito.

Para la custodia de la Casa de la Academia y sus alajas, y para su servicio habrá un Conserge, dos Porteros, y dos, ó tres hombres bien formados para Modelos.

I L

PROTECTOR

EL Protector de la Academia será el Ministro Secretario del Despacho de Estado: En él ha de residir la potestad economica y gubernativa: la presidirá en todas ocasiones, y tendrá voto de calidad en todas sus Juntas: cuidará con particular esmero de promover sus adelantamientos

tos y cortar los abusos que se pueden introducir: y para uno y otro me dará cuenta de lo que juzgare digno de mi noticia.

I I I.

VICE-PROTECTOR

Tendrá el Protector un Sostituto que en sus ausencias le represente, exerciendo todas sus veces y facultades. Este será el Vice-Protector, que ha de cuidar con todo desvelo de la observancia de estos Estatutos, de adelantar el método de los Estudios, y conservar el buen orden en la Academia, para lo qual le confiero toda la autoridad, que al Protector.

Ha de hacer convocar todas las Juntas, y presidirá con voto de calidad las en que el Protector no asista: asistiendo éste

ocupará el primer lugar á su derecha, y su voto no será entonces de calidad. Propondrá en las Juntas donde convenga las materias y negocios que se han de tratar, las personas que se hayan de crear Academicos de Honor, de Mérito, y Supernumerarios, y las que hayan de consultarse para los empleos de la Academia. Para las diputaciones que se ofrezcan nombrará los Individuos de que se han de componer. Y en los casos de ausencia, ó enfermedad de los Academicos empleados, nombrará los que hayan de sustituirles.

Resolverá decisivamente todas las causas, de que le han de dar cuenta el Director General, los Directores de mes, y qualquiera otro Individuo, como no sean de especial gravedad, pues en este caso deberá convocar la Junta Particular, y
to-

tomar resolucion con su acuerdo.

Firmará todos los Libramientos para el pago de sueldos, pensiones, y gastos ordinarios. Para los extraordinarios de consideracion convocará la Junta Particular, y mandará hacer los que á pluralidad de votos se resolvieren en ella, consultandolos al Protector. Y en la misma Junta se han de examinar y aprobar definitivamente las cuentas del Conserge, y en fuerza de esta aprobacion le despachará el Vice-Protector los finiquitos correspondientes.

Tendrá la principal llave de la Arca de los caudales, y con su intervencion, y la de los otros dos Llaveros se pondrán en ella los que se perciban. Del mismo modo intervendrá á los que se sacaren, firmando con los dos Llaveros las

las entradas y salidas en el Libro, que para este fin estará siempre en la misma Arca.

Todos los Individuos de la Academia obedecerán puntualmente sus ordenes en quanto toca al régimen y gobierno de ella; Y ninguno propondrá materia grave en las Juntas, sin haver dado primero noticia al Vice-Protector; pero éste no impedirá que todos tengan la libertad de proponer lo que juzguen conveniente, prohibiendo solo la immoderacion, descomedimiento, sátira, ó vicios semejantes, pues en caso de que alguno los cometa, el Vice-Protector deberá corregirlo y castigarlo à proporcion de la culpa.

CONSILIARIOS.

LOS Consiliarios han de ser convocados, y asistirán con voz y voto en todas las Juntas Particulares, Generales, Ordinarias, y Públicas; y en caso de faltár el Protector, y Vice-Protector las convocará, y presidirá el Consiliario mas antiguo con todas sus veces y facultades, á excepcion solo del voto de calidad; advirtiéndole que el Protector, el Vice-Protector, y Consiliarios se abstendrán de votar en lo facultativo, pero deberán siempre estar presentes para autorizar lo que se haga.

El principal destino de los Consiliarios ha de ser tratar, y resolver con el Pro-

Protector, y Vice-Protector en las Juntas Particulares todos los negocios de gravedad, como son los gastos extraordinarios considerables, y además de las materias que se expresan en estos Estatutos todas aquellas que interesen el cuerpo de la Academia: y en todos estos puntos y negocios se tomará siempre resolución á pluralidad de votos.

Por lo mucho que importa para excitar la aplicacion la presencia de personas tan autorizadas, encargo á los Confiliarios la asistencia, no solo á las Juntas, sino es tambien á los Estudios de la Academia.

En poder de uno de los Confiliarios estará siempre una de las tres llaves de la Arca, y las dos en el Vice-Protector, y Secretario, sin que con motivo alguno pue-

puedan cederlas á otro sin noticia del Vice-Protector: y sea siempre Confiliario el que la tenga.

V.

SECRETARIO.

AL cargo y direccion del Secretario ha de estar el Archivo, Libros, Papeles de gobierno, y los Sellos de la Academia. Convocará por escrito á todas las Juntas, asistirá con voz y voto á ellas en lo gubernativo, y recibirá de los Individuos el juramento que deben hacer al tiempo de su posesion.

Dará cuenta en las Juntas de los Decretos que yo expidiere, ordenes y resoluciones, que el Protector comunicare en mi Real nombre.

Leerá en cada Junta el Acuerdo de la

la antecedente, tomará razon por escrito de lo que se determine para estenderlo en el Libro de Acuerdos, y dar principio con su lectura en la Junta siguiente. Despachará las ordenes, cartas, y providencias que resultáren de lo acordado, firmará con expresion de dia y año estos Acuerdos, notando al margen los vocales que han estado presentes, cuya lista firmará tambien.

A estas Actas así firmadas se les ha de dar toda fé como documentos autenticos; y mándo que las decisiones de la Academia así expuestas tengan su efecto y valor, y se cumplan en todo lo que no se oponga á las buenas costumbres, á las Leyes del Reyno, y á estos Estatutos: por cuyo motivo el Secretario en su formacion deberá observar la mayor legalidad

dad y exactitud, y el Protector, Vice-Protector y demás Individuos atenderán á que en esta importante materia no se padezca descuido, equivocacion, olvido, ú otro defecto.

Quando el Protector no asista á las Juntas, el Secretario le informará de lo resuelto en ellas, y si la gravedad y circunstancias de los negocios lo requiere, le entregará un extracto, ó una copia firmada del mismo Acuerdo, para que instruido el Protector de todo, ponga en mi noticia lo que sea digno de ella.

Estenderá y firmará las Consultas que para conferir empleos, promover los empleados, ó para qualesquier otros fines haya de hacerme la Academia, y así mismo los despachos, representaciones y avisos que se ofrezcan para dentro y fuera

ra del Reyno. Recibirá y responderá las cartas, formará los Edictos, las Relaciones de la distribucion de los Premios, cuidará de su impresion, y de quantas se ofrezcan á la Academia. Recibirá las firmas, y tomará la razon de la edad patria y padres de los Opositores, y les instruirá de los asuntos, y circunstancias de los Concurfos.

Sellará y refrendará los titulos, dará las certificaciones copias y partidas que sean de dar, y se pidan por parte legitima: avifará á ultimos de cada mes á los Directores y Tenientes á quienes tóque el gobierno de los Estudios en el mes siguiente, segun el turno que se halle establecido por la Junta Ordinaria, expresando la clase, ó sala donde ha de residir cada uno. En caso de que alguno se ef-

cuse lo participará al Protector ó Vice-Protector, para que nombre otro en su lugar.

Además de los Libros de Acuerdos tendrá otro en que con distincion de clases ha de sentar los nombres de los Academicos que al presente son, y en adelante se crearen, sus promociones y especiales servicios que hayan hecho á la Academia. En otro sentará los nombres de los Discipulos con expresion del dia y año de su admision, de los Concurfos en que se hayan opuesto, premios y graduacion que hayan obtenido.

Cuidará de que en las Juntas se sienten todos segun el orden de sus clases, empleos de Academia y antigüedad, sin respecto á otras circunstancias. Y para zelar la observancia de estos Estatutos en to-

das sus partes, el mayor bien, y mejor régimen de la Academia le doy las facultades y encargo de Fiscál.

Formará los Libramientos que ha de firmar el Vice-Protector para los pagos que se han de hacer á los Directores, Tenientes, Directores del Grabado, Pensionados, Conserge, Porteros y Modelos, de sus respectivos sueldos, salarios y pensiones. Tomará y llevará la razon de ellos en Libro destinado para este efecto, y tambien formará qualesquiera otros Libramientos para los gastos ordinarios y extraordinarios que se ofrezcan.

A los tiempos establecidos tomará las cuentas al Conserge, formandole el cargo por sus Recibos y por las partidas del Libro de la Arca, y las del en que lleva la razon. Estendida la data y com-
pro-

probada con los recados de justificacion correspondientes por el Conserge, la reconocerá y expondrá sobre ella las adiciones y reparos que se le ofrezcan. Satisfechos estos, aprobará y firmará las cuentas, y las passará al Vice-Protector para su ultimo examen y aprobacion en la Junta Particular. Aprobandolas ésta, formará el finiquito correspondiente para el Conserge, y las cuentas originales se reservarán en la Arca, ó Archivo.

Tendrá el Secretario la tercera llave de la Arca de los caudales, y en caso de enfermedad, ó ausencia es mi voluntad, que solo pueda entregarla á uno de los Consiliarios con acuerdo y aprobacion del Vice-Protector.

Al mismo Secretario ha de autorizar la Academia con su poder, que otorgará

en la Junta Particular, para que perciba en mi Tesorería General los caudales de su dotacion: y mando se le entreguen en los plazos señalados, dando los correspondientes recibos.

Para percibir estos y cualesquiera otros caudales el Secretario dará aviso al Vice-Protector y Consiliario encargado de la llave, y asistido del Conserje y Porteros pasará á entregarse de ellos á la Tesorería, desde donde los hará conducir á la Arca de la Academia, para que al instante con intervencion del Vice-Protector y Consiliario Llaveros se pongan en ella.

Dentro de la Arca habrá siempre un Libro, en que se han de notar con toda expresion las cantidades que entren, y estas partidas las firmarán los tres Llaveros:

ros: lo mismo se observará para las salidas del dinero.

Para hacer los pagos de sueldos, salarios y pensiones, entregará al Conserje los Libramientos con las cantidades que importen, á fin de que por medio de los Porteros las distribuya entre los Interesados, recogiendo en el mismo Libramiento los recibos.

En la Arca ha de haber un Inventario puntual de todos los muebles y alajas que al presente tiene la Academia, firmado del Conserje, y autorizado del Vice-Protector: en él se añadirán las partidas de los que se aumentaren, y de él habrá una copia en la Secretaría con igual formalidad.

Será especial encargo y obligacion del Secretario cuidar y zelar sobre que las

las alajas y muebles de la Academia se traten y conserven bien : y en orden á ello hará las prevenciones oportunas al Conserje y Porteros: y deberá informar al Vice-Protector de los que falten, ó se deterioren, para que con su orden se disponga lo que convenga.

A la orden del Secretario han de estar los Porteros para todo quanto ocurra del servicio de la Academia. No podrá ausentarse de la Corte sin expresa licencia del Protector ó Vice-Protector.

VI.

ACADEMICOS DE HONOR.

LOS Academicos de Honor asistirán á todas las Juntas Generales y Públicas: y si el Protector, ó Vice-Protector tuvie-
re

re por conveniente llamar algunos para las Juntas Particulares y Ordinarias, concurrirán á ellas, y siempre con voz y voto en los mismos terminos que los Con- siliarios; y en defecto de éstos, del Pro- tector y Vice-Protector, presidirá la Jun- ta el Academico de Honor mas antiguo que se hallare presente. Tambien encar- go mucho á estos Academicos que con- curran á las Salas de los Estudios para fomentar y animar la aplicacion de los Discipulos; y no hallandose presente el Protector, Vice-Protector, ó algun Con- siliario, tendrá el mas antiguo Acade- mico de Honor, que lo esté, todas las ve- ces y facultades del Vice-Protector.

DIRECTOR GENERAL.

AL cuidado del Director General confio la direccion y régimen de los Estudios, y así deberá zelar la observancia de los Estatutos en esta parte.

En todas las clases le darán siempre el primer lugar los Directores de mes y los Tenientes, á todos los quales podrá hacer en orden á los Estudios las advertencias, ó preveniciones que juzgue oportunas, pero siempre con urbanidad y moderacion, evitando la publicidad de la correccion quanto sea posible; pero en el caso de que por alguno se falte á la modestia y subordinacion debida, ó se cometiere alguna otra culpa, que á su
pru-

prudente juicio merezca severidad, podrá reprimirlo, y mandarle se retire á su casa, no solo quando sea Dependiente, Pensionado, ó Discipulo, sino es tambien aunque sea Academico, Teniente, ó Director, y esté en actual servicio; pero en qualquiera de estos casos deberá dar prontamente aviso de su providencia y motivos de ella al Vice-Protector, el qual ha de determinar la causa, sin que quede accion alguna al Director General. Y quando el caso fuere tan grave que merezca el culpado ser excluido de la Academia, ú otro castigo de semejante severidad, no podrá imponerlo por sí solo el Vice-Protector: por lo qual convocará la Junta Particular, en ella se resolverá á pluralidad de votos lo que se juzgue conveniente, y lo resuelto se pondrá en exe-
cu-

cucion , dando antes cuenta al Protector.

El Director General deberá asistir con toda la frecuencia posible á los Estudios, y concurrirá precisamente las tres ultimas noches de cada mes, para instruirse y reconocer por sí mismo en los trabajos de los Discipulos los progressos y adelantamientos que hayan hecho , é informará de ellos à la Academia en la Junta Ordinaria inmediata.

Quando sea nombrado Director General el que tenga actual direccion , ésta no quedará vacante, y deberá servirla en los meses de su turno. Para aquellas noches en que esté exerciendo de Director General, le permito que pueda elegir un Director, un Teniente , ó un Academico de Mérito que le sustituya en la Direccion particular.

Se-

Será convocado, asistirá y votará en todas las Juntas Ordinarias , Generales y Públicas: propondrá y representará quanto juzgue conveniente en orden á los Estudios, y al remedio de los desordenes y abusos que notáre en ellos. En su ausencia y enfermedades le substituirá el que haya acabado de ser Director General , y en su defecto el que juzgáre mas á proposito el Vice-Protector. Será su asiento el inmediato al lado izquierdo del Protector , y acabado el tiempo de su oficio, ocupará el lugar que corresponda á su graduacion y antigüedad.

VIII.

DIRECTORES ACTUALES.

LA obligacion de estos Directores será asistir cada uno en el mes de su turno á

di-

Modélo vivo, cuya figura debe poner y mudar á su tiempo el de actual servicio.

Es de su cargo corregir los dibuxos y modélos de los Discipulos, y aun de los Academicos, Tenientes y Directores, que asistiendo voluntariamente á estos Estudios le pidieren su dictamen; pero sin que preceda esta circunstancia no pasará á corregir los de estos.

Ningun Academico, Teniente, ni Directór podrá corregir dibuxo, ó modélo de los Discipulos estando presente el Directór de mes: Solo el Directór General, siendo Pintor, ó Escultor, podrá á presencia del Directór de mes hacer estas correcciones en las obras de su propia facultad, pues como Gefe de los Profesores ha de tener esta accion de Superior.

DIRECTORES DE ARQUITECTURA.

LOS Directóres de Arquitectura alternarán por meses el gobierno de estos Estudios en la Sala de su facultad. Enseñarán y harán que estudien sus Discipulos por el método que aprobare la Academia, sin variarlo con pretexto alguno. Les explicarán, é instruirán muy por menor en todas las Reglas teoricas y prácticas, haciendo que tomen de memoria lo que juzgue conveniente. No admitirán en la Sala de Arquitectura al que no esté suficiente-mente instruido en la Geometria; en cuya Sala tampoco admitirán los Tenientes Discipulo alguno, que no haya aprendido á dibuxar bien. Y acerca de las cor-

recciones de los dibuxos se observará proporcionalmente lo que queda prevenido, respecto de los Directores de Pintura y Escultura.

Para que el estudio de esta Facultad se haga con el fruto y aprovechamiento que tanto deseo, é importa, es mi voluntad que la Academia, reflexionando con madurez esta materia, establezca un curso de Arquitectura, para que los Directores la enseñen metódicamente por dos, tres, ó mas años, segun á su prudente juicio parezca conveniente. Los quales cumplidos volverá de nuevo á empezar otro, y solo al principio de los Cursos podrán empezar su estudio los Discipulos, pues de este modo se logrará su mas pronto adelantamiento.

*ACADEMICOS, O TENIENTES CON
Honores de Director.*

EN el caso de que el singular mérito de algun Academico, ó Teniente moviere mi Real animo á concederle los Honores y graduacion de Director, no por eso se ha de entender que es Director honorario, siendo mi expresa voluntad que se estime y reputé Director actual: que su asiento sea inmediatamente despues del mas moderno de esta clase, y que como comprendido en ella afsista á todas las Juntas Públicas, Generales y Ordinarias con voz y voto; y prevengo que en la primera plaza de Director actual de su profesion ha de entrar á ejercerla, y percibir

bir su sueldo , sin necesidad de eleccion, consulta , ó nombramiento : pero en el caso de que haya dos , ó mas Individuos de una misma profesion con estos Honores , la Academia me propondrá de ellos , y no de otros , el que juzgue mas digno , para que yo le confiera la plaza vacante.

XII.

DIRECTORES HONORARIOS.

Serán Directores Honorarios aquellos Academicos de mérito , que habiendo servido empléos de la Academia , huvieren cesado con mi beneplacito por ocupacion, enfermedad , ausencia , ú otro justo motivo.

Concurrirán con voz y voto á todas las Juntas Generales , y á las Públicas :

y

y quando el Protector , ó Vice-Protector tuvieren por conveniente mandarlos convocar para las Ordinarias , tendrán igualmente en ellas voz y voto.

XIII.

TENIENTES DIRECTORES.

LA obligacion de estos es asistir á dirigir los Estudios en las Salas del Modelo de yeso , de Principios y de Geometría , segun el turno que se estableciere , de que les avisará el Secretario.

Deberán arreglarse en la enseñanza de los Discipulos á quanto les prevenga el Director General : y en caso de conocer que yerra , le expondrán modestamente sus razones ; y si no obstante ellas insistiere en su dictamen , le obedecerán ,

C4

y

Y despues darán cuenta á la Junta Ordinaria para que ésta tome resolucion.

Afsistirán con voz y voto á todas las Juntas Ordinarias , Generales y Públicas. Cuidarán de sus Discipulos con el agrado y buen modo que he prevenido á los Directores , instruyendolos y corrigiendolos en sus Estudios. En caso de inmodestia , ú otra culpa de alguno , lo reprehenderán ; y si mereciese mas castigo , darán cuenta al Directór General para que tome la providencia que juzgue conveniente.

Quando no haya Directór alguno , ni en la Sala de Arquitectura , ni en la del Modelo vivo (lo que es de creer no suceda) el Teniente mas antiguo tendrá todas las facultades de Directór de mes.

Directores del Grabado.
XIV. De sus obligaciones.

DEL cargo de estos será instruir en el Grabado , uso de la agua fuerte , Talla dulce , formacion de Cuños , Sellos , y mas partes de esta Profesion , no solo á los Pensionados para ella , sino es á todos los demás Discipulos de la Academia que quieran concurrir. Igualmente será de su obligacion cuidar que los Pensionados afsistan todas las noches á los Estudios de la Academia , y que presenten al fin de cada mes las obras , ó labores en que se exerciten , informando á la Junta Ordinaria del adelantamiento , atraso , ó inaplicacion que notàren en sus Discipulos , para que hallandose instruida de todo , tome

me las providencias convenientes. Serán convocados á todas las Juntas Públicas, Generales y Ordinarias, y tendrán en ellas voz y voto.

XV.

ACADEMICOS DE MERITO.

LOS Academicos de Mérito serán convocados, y concurrirán à todas las Juntas Públicas y Generales con voz y voto: tambien le tendrán en las Ordinarias, à que de orden del Protector, ó Vice-Protector fueren llamados.

Afsistirán con la posible frecuencia à los Estudios de la Academia; y quando por el Secretario sean citados para dirigirlos en la ausencia de algun Director, ó Teniente, servirán en su lugar con todas las

las facultades de aquel à quien sustituyan.

XVI.

*ACADEMICOS PROFESSORES
Supernumerarios.*

ESTOS Academicos tendrán asiento en las Juntas Públicas, y voto consultivo en las Generales à que fueren convocados. Afsistirán con la mayor frecuencia à los Estudios de la Academia, para obtener por medio de su aprovechamiento el ascenso à las demás clases.

XVII.

CONSERGE.

AL cuidado del Conserge, y baxo su custodia, han de estar todas las alajas y mue-

muebles de la Academia , de las quales ha de firmar el Inventario que se guardará en las Arcas del dinero y la copia, que ha de estar en la Secretaría , ó Archivo, incluyendo y firmando en uno y otra lo que se fuere aumentando; y para la seguridad de todo ha de dar fianzas proporcionadas à satisfaccion de la Junta Particular.

Será de su cargo hacer à sus debidos tiempos las compras de todos los utensilios necesarios al servicio de la Academia , para lo qual ocurrirá al Vice-Protector à que le dé los Libramientos del caudal que necesitare , si fuese cantidad considerable; pero no siendolo bastará una orden verbal, para que se le entreguen las porciones que se ofrezcan, dexando el recibo correspondiente.

Dé

De todos los gastos ordinarios y extraordinarios que haga dará su cuenta formal en ultimo de Junio y ultimo de Diciembre de cada un año, para lo qual se le formará el cargo como queda prevenido: à su continuacion estenderá la data, acompañando sus partidas con los recados de justificacion correspondientes.

Formada así la cuenta, la entregará al Secretario, para que la reconozca, y satisfará à los reparos y adiciones que le ponga. En aprobandola el Secretario la passará al Vice-Protector, para que se examine y apruebe nuevamente por la Junta Particular: obtenida esta ultima aprobacion se despachará al Conserge el finiquito, y se archivará la cuenta original como he mandado.

Será obligacion del Conserge tener abier-

abiertas y limpias las Salas de Estudios de la Academia todos los dias del año (à excepcion de los de fiesta de precepto) à las horas de mañana y tarde, que segun la variedad de las estaciones le mandare la Junta Ordinaria, y para los Estudios nocturnos (cuyas horas señalarà tambien la misma Junta) tendrà limpias las Salas, puestas las luces, y furtidas las mesas de lo preciso para copiar y dibuxar.

Al tomar los asientos en las Salas de Estudios, serà de su cargo que se observe el orden de precedencia entre los Discipulos, segun sus graduaciones: y para distribuirlos en las Salas donde deben hacer su Estudio, tendrà presentes las listas, que se han de formar en la Junta Ordinaria, y le comunicará el Secretario, siendo de su obligacion el cuidado de que se obser-
ven

ven à la letra. Para todo lo qual, é igualmente para el aséo y cuidado de los muebles, alajas y Salas de la Academia, le ayudarán los Porteros, y en caso necesario los Modélos, que para estos fines estarán à su disposicion.

Publicará y hará observar las ordenes y resoluciones de la Academia, que le comunicare el Secretario. Zelarà con especial cuidado y vigilancia que los Discipulos Pensionados asistan à los Estudios, apuntando sus asistencias, y si en ellos se aplican como conviene; y no haciendolo dará aviso à la Junta Ordinaria por medio del Secretario, y lo mismo practicarà con qualquiera desorden, ó abuso que notare. En las horas de Estudio estará pronto à lo que acerca del mejor régimen y quietud de las Salas le ordenare el Director General y los Directores de mes.

A

A los Academicos que se dedicaren à la lectura de la Historia, Fabulas, Arquitectura, Geometria, Optica, y mas Ciencias conducentes à sus Profesiones, franquearà todos los Libros, Papeles y Tratados que pidieren; pero sin permitir que los saquen fuera de la Academia, sino es que sea con orden expressa por escrito del Protector ó Vice-Protector, y recibo del que la obtuviere.

Quando por el tiempo y uso se huviesen deteriorado los muebles y alajas de la Academia, ó fuere necesario comprar algunos, ó reparar los antiguos, lo comunicarà al Secretario, para que representandolo al Vice-Protector se dé la providencia conveniente; y para el cuidado, manejo y uso de ellos se arreglarà à las ordenes que le diere el Secretario.

PORTEROS.

LOS Porteros han de cuidar baxo las ordenes del Conserge del aseo y limpieza de las Salas, de tenerlas abiertas en los dias y horas de Estudio, y de prevenir las luces y braferos, para lo que han de ayudarles los Modélos.

A las horas de los Estudios de la noche estará el uno à la puerta para no permitir la entrada sino à los Academicos, à los Discipulos y personas distinguidas: y el otro asistirà à las Salas para lo que pueda ofrecerse à los Directores y Tenientes.

Estaràn prontos à lo que para el servicio de la Academia les mandare el Secretario, à cuya casa, y à la del Vice-Pro-

rector acudirá uno cada dia para lo que pueda ofrecerse. En los dias de Juntas asistirán con el Conserje , sin apartarse de la puerta de la Sala , ni dexar que persona alguna se acerque à ella.

XIX.

M O D E L O S.

LOS Modélos asistirán todas las noches de Estudio, alternando por semanas , y la ultima de cada mes han de concurrir todos para la composicion del Grupo.

Si al fin de una semana no quedase perfeccionada la figura , ó el Director de mes necesitare para algun trabajo , ó estudio particular , que el mismo Modélo continúe algun dia , ó dias de la siguiente semana , deberá proseguir hasta la conclusion

sion de la obra , y su Compañero servirá por él otro tanto , segun el prudente arbitrio del Director , à quien deberán obedecer sin réplica.

En caso de enfermedad , ó despedida de alguno , deberán precisamente suplirle sus Compañeros , hasta que se habilite , ó se ponga otro en su lugar. Todos asistirán à disposicion del Conserje en los dias de funcion , colocacion y mudanza de alajas , y en las demás ocasiones en que se juzgue necesario , ayudando à los Porteros como queda prevenido.

XX.

PENSIONADOS EN ROMA Y EN
Paris.

HAN de residir en Roma seis Profesores, dos de Pintura , dos de Escultura , y dos de

de Arquitectura, para perfeccionarse en estas Artes, baxo el gobierno del Director que yo les nombrare, al qual han de obedecer en todo lo que pertenezca à sus Estudios, han de presentarles los que hagan, y han de sujetarse à sus correcciones.

Todos deberàn remitir à la Academia de tiempo en tiempo, no solo las obras que esta les ordenare, sino es tambien algunas otras de invencion propria, que acrediten sus adelantamientos, de que me ha de informar la Academia.

De los fondos de ésta se ha de costear el conducirlos à Roma, mantenerlos en aquella Capital seis años, y volverlos à estos Reynos: en inteligencia de que el haber obtenido el beneficio de estos Estudios, no se podrá alegar como mérito para obtener despues otras pensiones, debiendo conten-

tar-

tarse estos Pensionados con la gracia que les franquéo en los Estudios que en mi Corte les hé abierto, y con la de mantenerlos en Roma à expensas de mi Real Erario, facilitandoles la proporcion de adelantarse y perfeccionarse en sus respectivas profesiones, para que logren las utilidades y destinos que despues merezcan.

Deberàn tambien entender, que el termino de seis años que han de residir en aquella Capital, no se prorrogarà con motivo alguno, pues de ello resultaría muy grave perjuicio à los demàs aplicados, que sean acreedores à este efecto de mi Real benignidad.

Deben tambien entender, que los que no se aplicaren, como es justo, seràn privados de las pensiones, y no se les asistirá con caudal alguno para restituirse à estos Reynos.

D 3

Pa

Para el Estudio del Grabado , Sellos y Medallas han de residir en París los Pensionados , que à consulta de la Junta Particular tuviere yo por conveniente determinar ; y para su direccion y gobierno se observaràn proporcionalmente las mismas reglas que dexò establecidas para los Pensionados en Roma.

X XI.

DIRECTOR DE LOS PENSIONADOS en Roma.

PARA cuidar de los progresos y adelantamientos de los Pensionados de Roma , se destinarà un Academico de edad competente y acreditado juicio , Professor de una de las tres Artes , al qual han de reconocer por inmediato Gefe y Director, obede-

decidendole en todo lo concerniente à sus Estudios. Y asì el , como los Pensionados estaràn baxo las ordenes de mi Embaxador ó Ministro que resida en aquella Corte , à quien encargo mucho que zele sobre la conducta y procederes de todos , y que informe de ellos al Protector , no solo quando se le pidan informes por la Academia, sino es tambien siempre que lo juzgue conveniente.

Del cargo de este Director serà hacer que los Pensionados se apliquen con el mayor desvelo , los Pintores à copiar y estudiar las Escuelas de los mas célebres Professores, los Escultores à copiar y modelar las Estatuas y baxos relieves antiguos, y los Arquitectos , ademàs del estudio de sus Libros , à observar las célebres ruinas y preciosos monumentos de la antigüedad , à

diseñarlos y asistir à la construccion de los Edificios que puedan ; de fuerte que todos procuren instruirse de los primores antiguos y modernos de las tres Artes , de que tanto abunda aquella Corte. Y el Director, observando en los trabajos y exercicios de cada uno su adelantamiento , ó atraso, dará puntuales avisos à la Academia por medio del Secretario , para que tome las providencias correspondientes.

XXII.

PENSIONADOS EN LA CORTE.

HA de haber en la Corte algunos Discipulos pensionados para el Arte del Grabado , los quales estaran baxo la direccion de los Maestros que se les destinaren , y los obedeceran en lo respectivo à sus Estudios,

dios , asistiendo à ellos puntualmente por mañana y tarde. Todos los meses presentaran en la Junta Ordinaria los trabajos en que se exerciten , para que por este medio se halle siempre informada de sus progresos. Asistirán precisamente todas las noches à los Estudios de la Academia , acreditando mas que otros su aplicacion.

Si por la pobreza , ó especial mérito de algun Discipulo de qualquiera de las **TRES NOBLES ARTES** tuviere yo à bien concederle extraordinariamente alguna pension , la Academia lo pondrà al cuidado del Director , ó Teniente que juzgue à proposito : y este Discipulo deberà observar proporcionalmente todo lo que dexo dispuesto acerca de los del Grabado.

XXIII

DISCIPULOS.

A Todos los Naturales de estos Reynos, ó Estrangeros, que ocurrieren à los Estudios de la Academia se les admitirà indistintamente à ser matriculados en sus Libros, para lo qual presentarán por medio del Secretario un Memorial con expresion de su edad, Padres, Patria, Domicilio y de la Arte à que se inclinan: concurriràn à las Aulas de sus respectivas profesiones, y se arreglaràn à las listas que tendrá el Conserge para el pase de unas à otras.

Todos estos Discipulos, yà sean naturales de estos Reynos, ó yà estrangeros, serán hábiles para obtener las plazas de Academicos, y Empleos de la Academia en
mi

mi Corté, segun que el particular mérito y adelantamiento de cada uno lo proporcione.

XXIV.

JUNTAS.

PARA el gobierno de la Academia en todas sus partes, establezco quatro clases de Juntas; es à saber: Junta Particular: Junta Ordinaria: Junta General: y Junta Pública; cuyo método de celebrarse, y negocios en que se han de emplear, mandando que sea en la forma siguiente.

XXV.

JUNTA PARTICULAR.

HA de componerse esta Junta del Protector, Vice-Protector, Consiliarios, y Secre-

cretario : y en caso de juzgarse conveniente la asistencia de algun Academico de Honor, ó Director, podrá tambien ser convocado.

Se celebrará, además de los casos expresados en estos Estatutos, siempre que el Protector, ó Vice-Protector la juzgue necesaria para el gobierno economico, ó asuntos graves de la Academia. Podrá tenerse en la Casa de esta, ó en las del Protector, Vice-Protector, ó Consiliario mas antiguo, que à falta de ambos la convoque y presida. Sus Acuerdos se pondrán en Libro separado para comunicarlos à su debido tiempo à las Juntas Ordinaria y General.

Nombrará la Junta Particular à pluralidad de votos los Sujetos que para obtener los Empleos vacantes se han de pro-

poner à la Ordinaria y à la General, en las quales respectivamente se graduarán por votos secretos los lugares de las Consultas.

Y asì cumplido el trienio del Director General, la Junta Particular lo pondrá en mi noticia; y si yo no tuviere à bien su prorrogacion, propondrá à la General dos personas para que à pluralidad de votos secretos las gradúe, y se me consulten, y en vista de todo elegiré yo la que sea de mi Real agrado : en cuya proposicion mando que la Junta Particular observe este método : quando el Director General, cuyo trienio cumple, sea Pintor, propondrá dos Profesores de Escultura : en siendo Escultor, dos Profesores de Arquitectura; y en siendo Arquitecto, dos Profesores de Pintura : de modo que las tres Artes alternén siem-

siempre con perfecta igualdad, y sin interrupcion alguna en la posesion de este Empleo. Ordéno tambien, que en todas tres Artes no puedan proponerse otros que los Directores actuales, los Honorarios, y los que hayan obtenido la graduacion de Directores.

Para las plazas de Directores actuales ha de proponer la Junta Particular tres Sujetos à la Ordinaria, prefiriendo en estas proposiciones à los Tenientes de la misma profesion, sino es que el singular mérito de algun otro Academico lo haga mas digno: y para las Plazas de Tenientes pondrà igualmente los tres Academicos que juzgue mas benemeritos: y solo sobre los propuestos por la Junta Particular podrán votar la General y la Ordinaria en sus respectivos casos.

Quan-

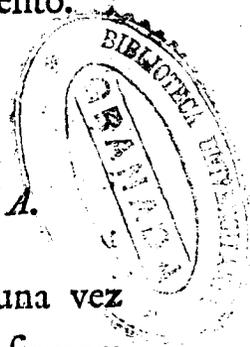
Quando la Junta Particular lo tuviere por conveniente me podrá consultar las materias y negocios que merecieren mi noticia, ò necesitaren mi Real Resolucion: y obtenida la comunicará à las Juntas à que pertenezca para su cumplimiento.

XXVI

JUNTA ORDINARIA.

ESTA Junta ha de celebrarse una vez en cada mes, y además de esto siempre que la juzguen precisa el Protector, el Vice-Protector, ò el Consiliario mas antiguo, que en ausencia de estos ha de convocarla y presidirla. Concurrirán à ella los Consiliarios, Directores actuales, Tenientes y Directores del Grabado, y podrán asistir tambien los Academicos de Honor,

ò



ò de Mérito , que tuviere por conveniente hacer convocar el que la ha de presidir.

Se tratarà en esta Junta del gobierno de los Estudios , se resolveràn todos los puntos facultativos que se propongan , se graduaràn los méritos de los Discipulos , y se acordaràn los asuntos para las Oposiciones asì de los Premios , como de las Pensiones en Roma , París y mi Corte , y para las de qualquiera otra semejante ocurrencia.

Propondrà el que presida los que pretendan ser Academicos de Mérito , y por votos secretos se resolverà en estas pretensiones. Asimismo las promociones à Directores , à Tenientes , y demàs Empleos ò encargos , se resolveràn por votos secretos en los Sugetos que vengán propuestos
por

por la Junta Particular , sin que se pueda votar por ningun otro.

En la misma Junta Ordinaria se darà cuenta de los Decretos , Resoluciones y Ordenes que yo expidiere : y por ella se meharàn las Consultas y Representaciones que se ofrezcan , asì para que confiera yo los Empleos vacantes , como sobre otro qualquier negocio que merezca mi Real consideracion.

A todos los Consiliarios , Directores actuales , Tenientes , y Directores del Grabado , serà permitido proponer quanto juzguen conveniente al mejor régimen y gobierno de los Estudios ; pero en materias de otra naturaleza , y de especial gravedad no podràn hacerlo sin haverlo comunicado antes con el Protector , ò Vice-Protector , y obtenido su permiso.

Los Directores Honorarios y demás Individuos que no concurren à estas Juntas, podrán hacer en ellas por escrito sus representaciones , entregandolas al Protector , ò Vice-Protector , ò al Secretario.

Si por algun Academico se diere queja por escrito , ò de palabra al Protector , ò Vice-Protector de algun otro Individuo , y no la pudiere terminar amigablemente por sí solo , la hará presente en la Junta Particular , ò en la Ordinaria , segun le parezca mas acertado , y se estará à lo que qualquiera de las dos Juntas resolviere.

Así en estas como en todas las demás, quando se trate , y se haya de votar sobre negocio en que tenga interés alguno de los presentes , podrá exponer quanto se le ofrezca ; y hecho , saldrà de la Sala él y sus parientes , y no volveràn hasta que se ha-

ya

ya decidido , y se les avise , pues en semejantes casos quédan sin voto los interesados y sus parientes , como es de derecho.

XXVII.

JUNTA GENERAL.

A Esta Junta han de ser convocados , y podrán concurrir los Consiliarios , Academicos de Honor , Directores actuales , los Honorarios , los Tenientes , los Directores del Grabado , y los Academicos de Mérito.

Se celebrará para graduar el de los Opositores à los Premios , el de los pretendientes à ser pensionados , y para los demás casos que se expresan en estos Estatutos. Además de esto se convocará siempre que el Protector , ò Vice-Protector la juzgue necesaria.

La graduacion que en esta Junta se haga del mérito de los concurrentes à los Premios y Plazas del Grabado tendrá efecto desde luego, y así en fuerza de ella se daràn las pensiones vacantes, y los Premios à los que obtengan los votos necesarios; pero en quanto à las Pensiones de Roma y de París, es mi voluntad, que la Junta me proponga para cada uno los tres pretendientes que se juzguen mas dignos, con expresion de los votos que cada uno tenga, para elegir yo en su vista el que fuere de mi Real agrado.

XXVIII.

JUNTA PUBLICA.

ESTA Junta se celebrará para distribuir solemnemente los Premios à los Discipulos que

que haya declarado dignos la Junta General. Se convocaràn todos los Individuos de la Academia, y se convidaràn las Personas de mas distincion de mi Corte.

Publicará el Secretario el juicio de la Academia sobre el mérito de los Opositores, y distribuidos los Premios, ò antes se dirà un discurso en elogio del Instituto por el Vice-Protector, Consiliario, ò Academico de Honor, à quien aquel lo encargue: y se podrán recitar por personas autorizadas las Poesías y composiciones de que antes hayan instruido al Secretario, para darles el lugar correspondiente. Al mismo Secretario se entregarán todas estas obras, y con la Relacion de la distribucion de los Premios se podrán imprimir.

ORDEN DE ASIENTOS.

EN todas las Juntas ocupará el Protector en Silla distinguida debaxo del Dosél el primer lugar : el mismo tendrá en su ausencia el Vice-Protector , y en la de éste el Consiliario mas antiguo. A la derecha del Protector seguirá el Vice-Protector, despues los Consiliarios, y despues los Academicos de Honòr. Al lado izquierdo del Protector seguirá el Director General , à éste los que hayan tenido este Empleo , despues los Directores actuales , luego los Honorarios , despues los Tenientes Directores, luego los Directores del Grabado, despues los Academicos de Mérito , y ultimamente los Supernumerarios , observando para la

la preferencia de unas clases à otras el orden de la letra con que van nombrados en el Artículo primero , y entre los Individuos de cada una el orden de antiguedad con que han entrado à ellas , sin respecto à otras qualidades , ni circunstancias.

El Secretario tendrá su asiento al lado izquierdo inmediato à la mesa. El que diga el discurso , y los que reciten Poesías en la Junta Pública le tendrán al lado derecho de la misma mesa.

XXX.

PREMIOS.

PARA excitar la aplicacion de los Discipulos de las TRES NOBLES ARTES , es mi voluntad , que de tres en tres años se distri-

buyan à los mas beneméritos nueve Medallas de oro , y nueve de plata : y para graduar y juzgar el mérito de los que concurrán observarà la Academia las reglas siguientes.

En Junta Ordinaria se resolveràn asuntos de tres clases, para que sean propuestos en cada una de las TRES ARTES: se entenderàn estos asuntos en un Edicto , por medio del qual se convocarà à todos los que quieran concurrir à los Premios : de este Edicto no solo se fixaràn exemplares en los sitios públicos de mi Corte , sino es tambien màndo que se remitan , y fixen en los de las Capitales y principales Pueblos de mis Reynos , para que así llégue à noticia de todos.

En el mismo Edicto se ha de expresar con determinacion de dia el tiempo que se

se concedé para trabajar sobre los asuntos propuestos.

Este plazo ha de ser de seis meses , y solo seràn admitidos al Concurso los que dentro de los quatro meses primeros , residiendo en mi Corte , se presenten personalmente al Secretario à firmar la Oposicion ; y los ausentes, ò forasteros, que dentro del mismo termino le escribieren , declarandose Opositores.

En los ocho primeros dias siguientes al en que cumpla el Edicto , deberàn los Opositores presentar en la Casa de la Academia sus trabajos concluidos y firmados, dando aviso de ello al Secretario ; con la prevencion , de que el que los traiga sin concluir, ò viniere pasado el referido termino , por qualquier motivo que sea , no serà admitido al Concurso , ni tendrà derecho à los Premios.

En-

Entregados los trabajos , la Junta General acordará tres asuntos para las tres clases de Pintura , eligiendolos por suertes, ò como juzgare mas oportuno: y convocados todos los Opositores de Pintura se dará à los de cada clase su respectivo asunto , para que en Salas separadas , y por tiempo de dos horas, en papeles iguales rubricados del Vice-Protector y Secretario, à presencia de éstos , y de los Consiliarios que aquel nombraré , ò voluntariamente concurren , se exerciten y trabajen sobre los expresados asuntos , sin que los vea , asista , ni dirija Professor alguno. Cumplidas las dos horas , cada Opositor entregará al Vice-Protector su dibuxo , sin poner su nombre , ni señal alguna por donde se pueda venir en conocimiento de quien lo ha executado : con la prevencion de que el

el que la pu siere será excluido del Concurso , y quedará sin derecho à los Premios.

Entregado el Vice-Protector de las pruebas , ha de numerarlas por sí solo , quedandose con una razon de los nombres que correspondan à cada numero para publicarlos despues de la votacion : y para ella se han de presentar las pruebas à los vocales con solos los numeros, sin nombres, ni otra alguna señal : y sobre ellas solas , sin conbinarlas con las obras de pensado han de formar su juicio , y declarar públicamente qual numero tiene mas mérito ; y respecto à que en cada clase hay premio primero y segundo , declaró , que en una sola votacion puedan quedar adjudicados ambos , pues el numero que tenga mas votos obtendrá el primero , y el que se le siga el segundo , y solo se procederá à se-

segunda votacion en el caso que uno los obtenga todos, ò se empaten.

En otras dos Juntas se hará lo mismo con los Opositores de Escultura y Arquitectura, con la diferencia de que los de Escultura en todas sus clases han de practicar las pruebas en planos de barro, señalados por el Vice-Protector y Secretario; y à los de Arquitectura se han de hacer en todas tres clases las preguntas proporcionadas, y un breve examen por los Directores de esta facultad.

Formado asì el juicio del mérito de los Opositores en la Junta General, los Profesores, cada uno en su Arte, advertiràn à los Premiados los defectos, é imperfecciones que tengan aquellas mismas obras en cuya virtud han obtenido los Premios, para que asì, no solo las corrijan y enmienden en
ade-

adelante, sino es tambien modéren la vanidad, que les resulte de verse antepuestos à los demàs.

Despues en la Junta Pública se dará una Medalla de tres onzas de oro à los que merecieren el primer Premio de la primera clase. A los que merezcan el segundo de la misma primera clase una Medalla de oro de dos onzas. A los que fueren dignos del primer Premio de la segunda clase una Medalla de oro de una onza. A los dignos del segundo de la segunda clase una Medalla de plata de ocho onzas. A los que merecieren el primer Premio de la tercera clase una Medalla de plata de cinco onzas; y ultimamente à los que merecieren el segundo Premio de la tercera clase una Medalla de plata de tres onzas.

Podrà tambien la Academia destinar
al-



algunos Premios extraordinarios , segun à su prudente arbitrio pareciere conveniente , para promover la aplicacion de los Discipulos del Grabado, Sellos y Relieve, guardando proporcionalmente en la proposicion de asuntos, pruebas y votacion estas mismas reglas.

Para las Oposiciones à las Pensiones en Roma , París , Plazas del Grabado en mi Corte y otras semejantes que puedan ocurrir : mando que la Academia, en las Juntas à que pertenezcan , observe el mismo método en quanto lo permitieren las circunstancias.

XXXI.

ELECCION Y DURACION DE
Oficios.

A Proposicion del Protector he de nombrar

brar yo al Vice-Protector , y este encargo ha de ser perpetuo : y en atencion à su graduacion , é importancia , mando al Protector que me proponga personas , no solo de distinguida nobleza y carácter respetable , sino es tambien de experimentado talento , inclinacion à las Artes , y conocimiento de la Academia : por cuyas razones propondrá siempre uno de los Confiliarios.

Tambien me reservo la nominacion de los Confiliarios à proposicion igualmente del Protector , y es mi voluntad, que sean del numero de los Grandes , de los Ministros y personas mas autorizadas de mi Corte , y de los que sean Academicos de Honor , en cuya clase no solo pondré yo à proposicion del Protector los que tenga por conveniente , sino es tambien con-

concedo facultad à la Academia , para que à proposicion del Protector , ò Vice-Protector pueda admitir los que considerare dignos.

A proposicion de la Junta Particular he de nombrar yo al Secretario , cuyo empleo declàro tambien perpetuo : y por lo mucho que importa à la Academia , que la persona que lo sirva sea de representacion , inteligencia , honòr y providad : màndo à la Junta Particular , que no me proponga otras que aquellas en quien concurren estas apreciables circunstancias , prefiriendo siempre à los Profesores en quienes se hallen.

El Empleo de Director General ha de durar tres años , y cumplidos se me informará , para que si fuere de mi Real agrado se me consulten por la Junta sugetos,

pro-

prosiguiendo interin el actual hasta mi expressa Real Resolucion : y los propuestos deben siempre ser de la clase de los Directores en los terminos que dexo establecido en el Artículo XXV. Su eleccion se votará en Junta General , que ha de celebrarse expressamente para este fin el ultimo dia de Diciembre.

Los Directores con exercicio , sus Tenientes y los Directores del Grabado serán Empleos perpetuos ; y para nombrar yo las personas que han de servirlos , se harán por Junta Ordinaria las Consultas , precediendo la graduacion por votos secretos , y todo lo demàs que he ordenado en el mismo Artículo XXV.

Tambien será Empleo perpetuo el del Conserge , y la Academia en Junta Particular , à proposicion del Protector , ò Vice-

E

Pro-

Protectòr, y à pluralidad de votos, elegirà el que juzgue mas à proposito, y en fuerza de esta eleccion le darà el titulo y posesion de su Empléo, para el qual deben proponerse personas de honrado proceder, especial inteligencia, y que den las fianzas prevenidas en el Articulo XVII.

La misma Junta à proposicion del Vice-Protectòr, y pluralidad de votos elegirá y darà posesion à los Portereros, cuidando de que sean sugetos fieles, y à proposito para su ministerio.

Al Directòr General tocarà proponer en la Junta Ordinaria los que se hayan de elegir y juzgue à proposito para Modélos; cuyas plazas se conferiràn à pluralidad de votos de solos los Facultativos.

Para la nominacion de Directòr de los Pensionados de Roma (cuyo Empléo ha
de

de durar todo el tiempo que fuere mi voluntad) procederà la Junta Ordinaria del mismo modo que para los Directores actuales, consultandome los tres Academicos, ò Tenientes, que à pluralidad de votos se juzguen mas dignos: con la prevencion de que asì este Directòr, como los Pensionados en Roma, en París, y en mi Corte han de ser precisamente naturales de estos mis Reynos; pues aunque declàro habil à qualquiera Estrangero establecido en ellos para obtener Premios y los Empléos de Academico, Teniente y Directòr, y mas de la Academia; sin embargo no los habilito para la expressada Direccion en Roma, ni para las Pensiones fundadas en aquella Corte, en la de París y en la mia.

XXXII.

RECEPCION DE ACADEMICOS.

EL que solicitáre ser admitido en la clase de Academico de Mérito, yá resida en la Corte, ò yá fuera de ella, deberá presentar Memorial al Protector, ò Vice-Protector; y siendo Pintor un Quadro de su mano, siendo Escultor una Estatua, Busto, ò baxo relieve, y siendo Arquitecto el Plano y Elevacion de un Edificio, para que reconocidos y examinados en la Junta Ordinaria, ò en la General, se forme juicio de su mérito, despues de lo qual se votará secretamente para su admision. Y en el caso de que el Pretendiente no haya sido matriculado Discipulo de la Academia, necesitará para ser admitido tener à su favor

vor dos de las tres partes de los votos que estuvieren presentes; pero si el Pretendiente fuere Discipulo de la Academia, le bastará la pluralidad de votos para ser admitido.

Quando en las obras de los Pretendientes, sin embargo de no hallarse la perfeccion necesaria para conceder à sus Autores el grado de Academicos de Mérito, se concibieren esperanzas de mayor progreso, podrá la Academia à pluralidad de votos conferirles el grado de Academicos Profesores Supernumerarios. En todas las quales elecciones y graduaciones encargo mucho à la Academia, que pospuesta toda pasion observe las leyes de una exacta justicia; pues así como mi Real animo es premiar y favorecer el mérito, donde quiera que se halle, así tambien será muy

de mi desagrado que se desatienda quando le haya , ò que sin haverlo se abuse de las gracias y prerrogativas que he puesto en manos de la Academia, concediendolas à los que no las merezcan.

A todos los Individuos , que precediendo las circunstancias prevenidas , ó mi Real Orden se hallen admitidos en qualquiera de las clases de la Academia , se les darà posesion , haciendoles ocupar el asiento correspondiente à su destino. Pero todos deberàn antes hacer juramento en manos del Secretario , de exercer bien y fielmente su ministerio , de guardar secreto en todo lo que se tratàre en las Juntas ; y se le entregará un exemplar de estos Estatutos , para que instruido de ellos no pueda alegar ignorancia.

PROHIBICIONES.

Ningun Professor de Pintura , ò de Escultura , sea , ò no del cuerpo de la Academia , podrá usar publicamente en mi Corte del Estudio del Modélo vivo , baxo la pena de cinquenta ducados : y en la misma incurrirá el que tasare judicial , ò publicamente las obras de Pintura , ò Escultura , sin estar aprobado para ello por la Academia.

Tambien incurrirá en la misma pena de cinquenta ducados qualquiera persona que vendiere Dibuxos , Quadros , ò Modélos de la Academia , y la que los compràre , y dentro de tercero dia no diere aviso de ello.

Màndo que desde el dia de la fecha
de

de este mi Despacho, por ningun Tribunal, Juez, ò Magistrado de mi Corte se conceda à persona alguna titulo, ò facultad para poder medir, tasar, ò dirigir Fàbricas, sin que preceda el examen y aprobacion que le dé la Academia de ser habil y à proposito para estos ministerios. Y qualquiera titulo, que sin estas circunstancias se conceda, lo declarò nulo, y de ningun valor, ni efecto, y el que lo obtuviere, ademàs de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin titulo legitimo, quedará inhabil, aun para ser admitido à examen por tiempo de dos años.

Qualquiera persona que no hallándose en el dia de la fecha de este mi Despacho con titulo, ò facultad concedida por el Tribunal, ò Magistrado que las ha da-

do

do hasta aora, intentàre tasar, medir, ò dirigir Fàbricas, por la primera vez se le facarán cien ducados de multa, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera: siendo mi voluntad que todos los que hayan de exercer esta profesion de oy en adelante, no puedan hacerlo, ni ser habilitados por Tribunal alguno, sin que se presenten primero à ser examinados por la Academia, y obtengan su aprobacion, que concederá à todos los que hallàre habiles, sin que à ninguno cueste derechos algunos.

Prohibo todas las Juntas, Congregaciones, ò Cofradias establecidas, ò que se intenten establecer en mi Corte para regular los Estudios y Pràctica de las TRES NOBLES ARTES, y con especialidad la que se dice de nuestra Señora de Belén, sita en la

la

la Parroquial de San Sebastian de mi Corte de Madrid. Todos sus Cofrades podrán continuar en los ejercicios de piedad y devocion que con aprobacion legitima hayan abrazado ; pero no podrán usurpar los titulos de Colegio de Arquitectos , Academia de Arquitectura , ú otros semejantes , ni tasar , ni medir , ni dirigir Fàbricas , sin tener los titulos que quedan expresados , ò presentarse al examen de la Academia para conseguirlos , baxo la pena de cien ducados por la primera vez , doscientos por la segunda , y trescientos por la tercera.

Màndo que todas estas multas y quantas impongo en estos Estatutos se exijan prontamente , y sin la menor dilacion por qualquiera de los Alcaldes de mi Casa y Corte , ò de los Tenientes del Corregidor , que pa-
ra

ra ello fuere requerido , sin formar Autos ni Proceso alguno , sino en fuerza solamente del Exorto que para ello despachare el Vice-Proteçtór : y exigidas estas multas se entregaràn integramente à la Academia , à cuyos usos las aplico.

No solo prohibo en mi Corte qualquiera otro Estudio Público de todas y cada una de las TRES NOBLES ARTES , sino es tambien màndo , que no se pueda fundar alguna en los Pueblos de mis Reynos sin que primero se me dé cuenta por medio de la misma Academia del establecimiento que se intenta , de sus medios de subsistir , y método de gobernarse : pues en caso de estimarlo conveniente , no solo le concederé el permiso necesario , pero le participaré los honores y privilegios que le sean adaptables de esta Academia , à la qual
quie-

quiero que estén subordinadas todas las de su especie que se funden en mis Reynos.

A todos los Directóres actuales, Tenientes y Directóres del Grabado prohibo que se ausenten de mi Corte sin expresa licencia del Protector, ò Vice-Protector, y sin dexarlos instruidos del parage adonde pasan. Qualquiera de los expressados que estando de actual servicio se ausentare por mas tiempo de ocho dias, sin haber practicado lo referido, por el mismo hecho quède su Plaza vacante, y proceda la Junta à consultarla.

El Director, ò Teniente, que estando de actual servicio faltare alguna noche sin dar à tiempo el aviso prevenido, por la primera vez serà amonestado por el Vice-Protector: si continuare, le multarà à su arbitrio sobre el sueldo que ha de percibir;

Y

y en caso de que sean las faltas voluntarias muy repetidas, con el acuerdo y dictamen de la Junta Particular, se darà su plaza por vacante.

Qualquiera Individuo de la Academia que así en las Juntas, como en las Salas de los Estudios, no observare toda la modestia y urbanidad que es debida, serà reprendido y castigado à proporcion de su culpa por el Protector, Vice-Protector, ó en ausencia de éstos por el Confiliario mas antiguo, ò Academico de Honòr que se hallasse presente: con la prevencion de que en el caso de insultar gravemente de palabra, ò por escrito à alguno de los Academicos, serà privado la primera vez por quatro meses de voz y voto, y de todos los emolumentos de la Academia, y à la segunda se le despedirà y borrará de los Libros,

bros, sin necesidad en uno ni en otro caso de darme cuenta. Cuyas providencias podrá tomar qualquiera de las Juntas donde se cometiere el exceso, ò donde se diere cuenta de él.

XXXIV.

PRIVILEGIOS.

CONcedo à la Academia la facultad de titularse REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO, de usar de su propio Sello y Armas, y de autorizar con él los Titulos, Despachos y Documentos que expidiere. A la Casa de su residencia concedo el titulo de CASA REAL, y todos los honores, esenciones y prerrogativas que gozan mis Reales Casas.

La doy facultad para que me consulte no solo los Empléos vacantes, sino es tam-

tambien todos los negocios que mereciere mi Real noticia, yà sea por medio del Protector, ò yà por sí misma en derecho à mi Real Persona, segun la importancia de los asuntos lo requiera.

Asimismo la doy facultad para que en las ocasiones que se considere oportuno, se presente en cuerpo à befar mi Real Mano: y para que eligiendo un Impresor de su satisfaccion, pueda imprimir las Obras de su Instituto, despues de haberlas examinado por sus Individuos, sin necesidad de otras aprobaciones, ni licencias.

A todos los Academicos Profesores, que por otro titulo no la tengan, concedo el especial Privilegio de Nobleza personal con todas las inmunidades, prerrogativas y esenciones que la gozan los Hijos-Dalgo de Sangre de mis Reynos: y
màn-

màndo que se les guarden y cumplan en todos los Pueblos de mis Dominios donde se establecieren , presentando el correspondiente titulo , ò certificacion del Secretario de ser tal Academico.

El Conserge , Porteros , Discipulos pensionados , y los que huvieren obtenido un Premio seràn esentos de Levas , Quintas , Reclutas , Alojamientos de Tropas , Repartimientos , Tutelas , Curadurias , Rondas , Guardias , y todas las demàs Cargas Concegiles.

Todos los Academicos que residan fuera de la Corte podràn exercer libremente su Profesion , sin que por ningun Juez , ò Tribunal puedan ser obligados à incorporarse en Gremio alguno , ni à ser visitados de Veedores , ò Sindicos. Y el que en desestimacion de su Noble Arte se in-

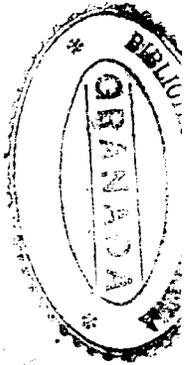
cor-

corporare en algun Gremio , por el mismo hecho quede privado de los honores y grado de Academico.

Concedo tambien à la Academia la facultad de examinar y aprobar todos los Professores de Pintura y Escultura , que hayan de tasar las producciones de estas Artes. Decláro habiles para hacer las referidas tasas à todos los Directores , Tenientes , y Academicos de Mérito de ella ; pero no las podràn hacer sin estar expressamente diputados por la Academia.

En la Arquitectura decláro habiles para idear y dirigir toda suerte de Fàbricas à los Directores , Tenientes , y Academicos de Mérito de esta Facultad ; y por consiguiente para tasarlas y medirlas , sin necesidad de titulo , ò licencia de Tribunal alguno , y asì podràn emplearse libre-

men-



mente en estos ministerios.

El Protector, Vice-Protector, y Consiliario mas antiguo tendran derecho para reclamar la execucion de todos, y cada uno de estos Estatutos, despachando para ello à los Tribunales y Jueces que conyenga los Exortos y Requerimientos necesarios; y en el caso de que por qualquier Tribunal, ò Juez, con qualquier motivo se impida, ò no se haga lo que esté de su parte para la entera execucion y cumplimiento de ellos (lo que será muy de mi desagrado) los referidos Protector, Vice-Protector, ò Consiliario me informarán puntualmente, para dar la providencia necesaria.

Si alguna persona de dentro, ò fuera de la Academia, en fuerza de siniestros informes, por obrepcion, subrepcion, ò

otros

otros vicios obtuviere algun Decreto, Orden, ò Resolucion contraria à lo dispuesto en estos Estatutos, ò que se oponga al bien de la Academia, es mi voluntad que la Junta donde se produzca semejante documento, lo recoja original, y suspendiendo su execucion me represente lo que se la ofrezca, para que en su vista, ò reforme yo lo mandado, ò mande que se lleve à efecto: en cuyo caso obedecerà sin dilacion, y sin hacer nuevo recurso.

Ultimamente, si en algun tiempo pareciere conveniente à la Academia immutar, añadir, ò suplir alguno, ò algunos de estos Estatutos, la doy facultad para que trata-da la materia con toda reflexion y madurez en la Junta Particular, ò en la Ordinaria, segun parezca mas oportuno al Protector, ò Vice-Protector, se me consulte

G 2

con

con expresion y claridad la novedad que se pretenda hacer , con los motivos y razones que tenga , para que en vista de todo determine yo lo que estime mas conveniente.

POR tanto , y para que por medio de la observancia de estos Estatutos tenga la expresada mi Real Academia DE SAN FERNANDO la firmeza , subsistencia , acertado método y gobierno , que deseò el Rey mi Señor y Padre , y Yo quiero , confirmando , como confirmo en sus respectivos Empleos à todos los Individuos , que al presente la componen , renovando y confirmando la consignacion con que la he dotado , todas las gracias y prerrogativas que la he concedido ; y por este mi Despacho la concedo : mando à el Gobernador , y los del
mi

mi Consejo , à los Presidentes , Oidores y Ministros de las Chancillerias y Audiencias de estos mis Reynos y Señoríos , y à todos los demás Jueces y Justicias de ellos ; y à otras qualesquiera personas , de qualquier estado , condicion , ò calidad que sean à quienes en todo , ò en parte tocàre , ò tocar pueda , guarden , cumplan y executen , hagan guardar , cumplir y executar todos y cada uno de los Estatutos, Leyes, y todo lo demás contenido en este mi Real Despacho , sin permitir , que con pretextò alguno se ponga embarazo , ni impedimento à su cumplimiento , que asì es mi voluntad : y que à los traslados de él , certificados del Secretario de la Academia , se les dé la fé y credito que al original. Y para que tenga el debido efecto lo he mandado expedir , firmado de mi Real Mano ,
se-

sellado con el Sello secreto de mis Reales Armas , y refrendado de Don Ricardo Wall , de mi Consejo , y primer Secretario de Estado , y del Despacho. Dado en Aranjuez à treinta de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete. YO EL REY,
Ricardo Wall.



INDICE.

I. . . .	CLases de Academicos.	Pag. 9.
II. . .	Protectór.	10.
III. . .	Vice-Protectór.	11.
IV. . .	Confiliarios.	15.
V. . .	Secretario.	17.
VI. . .	Academicos de Honor.	26.
VII. .	Directór General.	28.
VIII. .	Directóres Actuales.	31.
IX. . .	Directóres de Pintura y Escultura.	33.
X. . .	Directóres de Arquitectura.	35.
XI. . .	Academicos ò Tenientes con Honores de Directór.	37.
XII. .	Directóres Honorarios	38.
XIII. .	Tenientes Directóres.	39.
XIV. .	Directóres del Grabado.	41.
XV. .	Academicos de Mérito.	42.
XVI. .	Academicos Profesores Supernumerarios.	43.
XVII. .	Conferge.	43.
XVIII. .	Porteros.	49.

XIX. . .	Modélos.	50.
XX. . . .	Pensionados en Roma y en París.	51.
XXI. . .	Directòr de los Pensionados en Roma.	54.
XXII. . .	Pensionados en la Corte.	56.
XXIII. .	Discipulos.	58.
XXIV. . .	Juntas.	59.
XXV. . .	Junta Particular.	59.
XXVI. . .	Junta Ordinaria.	63.
XXVII. .	Junta General.	67.
XXVIII. .	Junta Pública.	68.
XXIX. . .	Orden de Asientos.	70.
XXX. . .	Premios.	71.
XXXI. . .	Eleccion y Duracion de Oficios.	78.
XXXII. .	Recepcion de Academicos.	84.
XXXIII. .	Prohibiciones.	87.
XXXIV. .	Privilegios.	94.

